



Bogotá D.C, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No: 11001 40 03 052 **1999 01454 00**

Una vez allegado el expediente físico por parte de la oficina de archivo y revisado el mismo, el despacho precisa:

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2 señala que *«Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.»*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que *«el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución.»* [STC11191-2020]

Ahora bien, en el presente asunto y de acuerdo con lo expuesto, el juzgado considera procedente dar aplicación al numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

En auto¹ del **04 de octubre de 1999** se libró mandamiento de pago a favor de Ricardo Briceño Patiño contra Mauricio López Figueroa y se ordenó notificar a la parte demandante, sin que esta carga procesal haya sido cumplida.

Así mismo, se observó que la última actuación surtida corresponde al auto² del **30 de mayo de 2003** en el cual se dispuso tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chía – Cundinamarca y se ordenó su correspondiente comunicación.

De lo anterior se puede concluir, que ha transcurrido más de **un (1) año** sin que se haya efectuado o solicitado trámite alguno en el proceso, esto es, desde el auto del **30 de mayo de 2003**; en ese orden de ideas, se reúnen los requisitos del núm. 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero: TERMINAR por **Desistimiento Tácito** el presente proceso ejecutivo promovido por Ricardo Briceño Patiño contra Mauricio López Figueroa.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de haberse dado aplicación al art. 317 del C.G.P.

¹ 01CuadernoPrincipal FI. 9

² 1999-01454 MEDIDAS CATELARES FI. 32

Cuarto: No condenar en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencia

Notifíquese y Cúmplase,

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ
(1-2)**

JC

**Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e9299e7e5aa7c2c1f4593356e092c16f4d410a4d5c2be3599c63c50f72d5da**

Documento generado en 12/09/2022 02:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**